



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0276

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 13 de Septiembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO MUNICIPAL DE CARMEN
COMISION EDILICIA PERMANENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS



CONVOCATORIA

El H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por conducto de la **Comisión Edilicia Permanente de Servicios Públicos**, en lo sucesivo **“LA CONVOCANTE”**, en observancia a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los puntos concretos de acuerdo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, aprobados en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día veinticuatro del mes de mayo del año dos mil dieciséis; y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha siete del mes de junio y primero de julio de la anualidad que transcurre, realiza **LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS**, para la enajenación de TRECE VEHICULOS y demás bienes muebles y enseres propiedad municipal que se encuentran en desuso y obsoletos, toda vez que dejaron de ser útiles y funcionales para el Municipio, los cuales están depositados e inventariados en el patio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

En virtud de lo anterior, **SE INVITA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS** que se interesen en participar de conformidad con lo siguiente:

La invitación A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, para la enajenación de TRECE VEHICULOS y los bienes muebles y enseres propiedad municipal que se encuentran en desuso y obsoletos, toda vez que dejaron de ser útiles y funcionales para el Municipio, los cuales están depositados e inventariados en el patio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, será difundida de manera informativa y simultánea en los estrados y en los lugares accesibles al público en la oficina de **“LA CONVOCANTE”**, sito en calle 22 número 91 entre 31 y 33, colonia Centro, C.P. 24100. Teléfono: (938) 3812870, extensión 1150, en ciudad del Carmen, Estado de Campeche; México, y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. Dicha información estará a disposición del público en general.

Para participar en la invitación y tener derecho a presentar ofertas, es requisito indispensable haber sido invitado por oficio por “LA CONVOCANTE”.

MODIFICACIÓN A LA INVITACIÓN.

Las modificaciones a la invitación se darán a conocer a través de los mismos medios en que se difundió, hasta inclusive el segundo día hábil anterior al acto de presentación y apertura de ofertas.

“LA CONVOCANTE” manifiesta, que no podrán ser negociadas las condiciones contenidas en la invitación que a continuación se establecen:

1. DE LOS BIENES A ENAJENAR:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES A ENAJENAR.

El lote objeto de la presente invitación están conformados por: a) TRECE VEHÍCULOS y b) diversos desechos provenientes de bienes muebles que ya no son útiles para el servicio de **“LA CONVOCANTE”**.

La enajenación de éstos se efectuará en el estado físico en que se encuentran, por lo que la Comisión Edilicia Permanente de Servicios Públicos, no extenderá garantía alguna ni responderá por vicios ocultos, defectos o falta de componentes.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LOS LOTES DE DESECHOS PROVENIENTES DE BIENES MUEBLES

NO ÚTILES.

LOTE 1.

La descripción detallada se encuentra en el anexo 1 de esta convocatoria.

1.3. INSPECCIÓN DE LOS LOTES.

Los artículos sujetos a enajenar estarán a su disposición para que se revisen en las condiciones en que se encuentran actualmente el día **14 del mes de septiembre del año en curso**, dentro del horario de **10:00 a 14:00 horas**, en el Patio de la Dirección de Servicios Públicos, sito en la calle Escárcega sin número entre las calles Armando Manzanero y Consuelo Velázquez, código postal 24154, colonia Compositores en esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche, previo aviso con VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN con la ciudadana **MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO**, Presidente de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, para lo cual deberán indicar su denominación social y la persona que asistirá a la inspección, previa identificación, lo anterior para efectos de tramitar los accesos correspondientes con la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

1.4. JUNTA DE ACLARACIONES.

“**LA CONVOCANTE**”, realizará una junta de aclaraciones, el día **15 del mes de septiembre de la anualidad que transcurre**, la cual dará inicio a las **10:00 horas** y se desarrollará en el edificio que ocupa la oficina de la CUARTA REGIDURÍA, de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ubicada en la calle 22 número 91, entre 31 y 33, colonia Centro, primer piso, código postal 24100, en ciudad del Carmen, Estado de Campeche; siendo optativa para los participantes la asistencia a la misma.

Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente: El acto será presidido por los integrantes de la **Comisión Edilicia Permanente de Servicios Públicos**, a fin de que resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los participantes, relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria. Los participantes que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito solicitud con los datos generales del interesado y las aclaraciones específicas, con el propósito de dar una atención puntual por parte de “**LA CONVOCANTE**”. Las solicitudes de aclaración, deberán enviarse a través de correo electrónico a la dirección: arcosmh@hotmail.com, o bien entregarlas personalmente a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la JUNTA DE ACLARACIONES.

De la Junta de Aclaraciones se levantará acta, documento que será válido, independientemente de que alguno de los participantes se abstenga o se niegue a firmar el acta, de la cual se entregará copia simple a los asistentes.

1. DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR.

1.1. REQUISITOS QUE DEBERÁN REUNIR LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR.

Los documentos que deberán presentar y entregar los interesados al momento de su registro de asistencia, el día **20 del mes de septiembre del año que transcurre**, en el edificio que ocupa la oficina de la CUARTA REGIDURÍA, de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ubicada en la calle 22 número 91, entre 31 y 33, colonia Centro, primer piso, código postal 24100, en ciudad

del Carmen, Estado de Campeche, serán los siguientes:

A. Personas Físicas.

- Original para cotejo y copia simple de identificación con valor oficial vigente con fotografía (únicamente se aceptarán: credencial para votar, pasaporte y/o cartilla del servicio militar nacional).
- Original para cotejo y copia simple de la Cédula Única de Registro de Población (CURP).

- Copia legible de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC).
- Opinión favorable sobre cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, última información disponible del portal correspondiente.
- Carta Bajo Protesta de decir Verdad, donde se manifieste que tiene pleno conocimiento de la normatividad aplicable en el presente procedimiento de enajenación de dos lotes provenientes de desechos provenientes de bienes muebles no útiles al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, y que se abstendrá de toda clase de conducta tendiente a lograr cualquier ventaja indebida en el proceso.
- Carta Bajo Protesta de decir Verdad, donde manifiesta que el giro comercial que tiene es acorde con el objeto que se convoca y que cuenta con la infraestructura necesaria, recursos humanos, instalaciones, equipo y transporte necesarios, para dar cabal cumplimiento al requerimiento de “**LA CONVOCANTE**”.
- Documento en el que detalle el procedimiento de recolección, en el domicilio de “**LA CONVOCANTE**”, del lote marcado con el número dos.
- Original para cotejo y copia simple de póliza de seguros de daños a terceros vigente.

La documentación antes señalada será entregada en sobre cerrado, al efectuarse el registro de participación en la cédula establecida para tal efecto.

B. Personas Morales.

- Original para cotejo y copia simple de identificación con valor oficial vigente con fotografía (únicamente se aceptarán: credencial para votar, pasaporte y/o cartilla del servicio militar nacional).
- Original para cotejo y copia simple del Acta Constitutiva de la empresa, suscrita ante Notario Público, con las últimas modificaciones en cuanto a accionistas y capital social.
- Original para cotejo y copia simple del Poder Notarial, suscrito ante Notario Público, que acredite la personalidad del representante legal.
- Copia legible de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC).
- Opinión favorable sobre cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, última información disponible del portal correspondiente.
- Carta Bajo Protesta de decir Verdad, donde se manifieste que tiene pleno conocimiento de la normatividad aplicable en el presente procedimiento de enajenación de dos lotes provenientes de desechos provenientes de bienes muebles no útiles al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, y que se abstendrá de toda clase de conducta tendiente a lograr cualquier ventaja indebida en el proceso.
- Carta Bajo Protesta de decir Verdad, donde manifiesta que el giro comercial que tiene es acorde con el objeto que se convoca y que cuenta con la infraestructura necesaria, recursos humanos, instalaciones, equipo y transporte necesarios, para dar cabal cumplimiento al requerimiento de “**LA CONVOCANTE**”.
- Documento en el que detalle el procedimiento de recolección, en el domicilio de “**LA CONVOCANTE**”, del lote marcado con el número dos.
- Original para cotejo y copia simple de póliza de seguros de daños a terceros vigente.

La documentación antes señalada será entregada en sobre cerrado, al efectuarse el registro de participación en la cédula establecida para tal efecto.

2. DEL PROCESO DE ENAJENACIÓN.

2.1. REGISTRO DE PARTICIPANTES.

- a) El registro de participantes se efectuará el día **20 del mes de septiembre de 2016**, a partir de las **10:00 horas** y hasta las once horas, en el edificio que ocupa la oficina de la CUARTA REGIDURÍA, de este H. Ayuntamiento del Municipio de

Carmen, ubicada en la calle 22 número 91, entre 31 y 33, colonia Centro, primer piso, código postal 24100, en ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

Se exhorta a los participantes a asistir puntualmente a este acto, en el cuál se hará la recepción de la documentación solicitada **con excepción del sobre cerrado que contenga la cédula de oferta, el cual se presentará en el acto de presentación y apertura de ofertas.**

- b) No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, fracción XXV, que a la letra dice:

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquiera naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá autorizarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público: ...

2.2. INSTRUCCIONES PARA ELABORAR Y PRESENTAR LAS OFERTAS.

Los participantes presentarán obligatoriamente las cédulas de ofertas en un sobre cerrado, y al elaborar sus ofertas observarán los siguientes puntos:

- a) Las ofertas deberán ser presentadas en original, dentro de un sobre único, cerrado de manera inviolable, plenamente identificable, y con los datos del participante.
- b) Las cédulas de ofertas deberán ser firmadas en forma autógrafa por las personas facultadas para tal efecto.
- c) Los participantes deberán presentar sus ofertas en moneda nacional.

Durante la celebración de los actos derivados del procedimiento de invitación A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, y una vez entregados el sobre cerrado con las ofertas, no se permitirá la firma o integración de ningún documento.

2.3. DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR.

Adicionalmente a la documentación señalada en el apartado 2.1., incisos A y B, del título dos, DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR, los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar sobre cerrado que contenga la cédula de ofertas Anexo 1, con la postura correspondiente, en original debidamente requisitada y firmada por la persona que ostente poderes legales para ello, escrito a mano preferentemente con letra de molde tipo imprenta, con bolígrafo a tinta azul o negra, sin tachaduras, o enmendaduras, anotando claramente el importe total de la oferta en moneda nacional (número y letra).
- b) Declaración escrita del participante y/o representante legal, bajo protesta de decir verdad, que conoce el contenido del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y que no se encuentra en los supuestos que la misma señala.

En la presente invitación a CUANDO MENOS TRES PERSONAS, no se aceptará la participación de personas físicas o morales cuyo representante legal, lo sea también de otra persona inscrita en la misma.

Tratándose de la firma del contrato de enajenación y de las actas respectivas, estos actos solo podrán ser realizados por los participantes titulares o mediante poder notarial a favor de su representante, en caso de persona moral.

Bajo protesta de decir verdad, los participantes por el solo hecho de presentar el sobre que contiene la cédula de ofertas, aceptan todos y cada uno de los requisitos y condiciones establecidos en la presente invitación, por lo tanto, se obligan a lo siguiente:

1. Realizar el pago de (los) lote (s) adjudicado (s) dentro de los tiempos establecidos en esta invitación.

2. Abstener de adoptar conductas, por sí o a través de interpósita persona, para que los servidores públicos de la dependencia, induzcan o alteren la evaluación de las ofertas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.
3. Realizar las maniobras de recolección, manejo, retiro y pesaje en establecimiento con infraestructura ideal para el efecto, de los bienes muebles clasificados como desechos con recursos propios, sujetándose para tal efecto a los mecanismos de controles establecidos en el lugar donde se encuentren depositados.
4. No encontrarse en el siguiente supuesto: **Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquiera naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá autorizarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; ...**

2.4. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.

- a) El acto de presentación y apertura de ofertas, se efectuará el día **21 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis**, a partir de las **11:00 horas** en el edificio que ocupa la oficina de la CUARTA REGIDURÍA, de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ubicada en la calle 22 número 91, entre 31 y 33, colonia Centro, primer piso, código postal 24100, en ciudad del Carmen, Estado de Campeche, pudiendo realizarse el registro de participantes durante los 30 minutos previos a dicho acto. A la hora señalada se procederá a cerrar el recinto, no permitiendo ya el acceso a los participantes u observadores, de igual forma, no se permitirá la introducción de documentos a las propuestas, ni se recibirán ofertas de los participantes que hayan llegado después de la hora señalada; **quedando estrictamente prohibido el uso de teléfonos celulares y/o radios de comunicación.**
- b) Con la participación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la presidenta de la **Comisión Edilicia Permanente de Servicios Públicos**, para presidir este acto llevará a cabo la presentación de los servidores públicos de **“LA CONVOCANTE”**, y verificará que la documentación legal presentada por los participantes cumpla con los requisitos establecidos en la presente invitación.
- c) Se recomienda a todos los participantes, traer consigo una identificación vigente adicional a la que presentarán el día del acto de presentación y apertura de ofertas, para el ingreso a las instalaciones de **“LA CONVOCANTE”**, así como presentarse con 15 minutos de anticipación a la hora establecida.
- d) Se precisa que una vez recibidas las ofertas en la fecha, hora y lugar establecidos, no podrán ser retiradas o dejarse sin efectos, por lo que se consideran definitivas y vigentes, dentro del presente procedimiento de INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, hasta su conclusión o desechamiento.
- e) Los participantes serán llamados en el orden cronológico en el que realizaron el registro para la entrega de sus propuestas en sobre cerrados, y una vez entregados en su totalidad, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las cédulas de ofertas y se dará lectura en voz alta a la parte sustancial de la misma, desechando las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, informándose de aquellas que en su caso se desechen por incumplir con los requisitos establecidos, dando a conocer las causas que motivaron tal determinación.
- f) Quedarán anuladas aquellas ofertas que no se encuentren debidamente requisitadas, que no estén firmadas por el postor, que presenten tachaduras o enmendaduras, o que el precio de oferta sea menor al precio mínimo de venta.
- g) Se elaborará y dará lectura al acta del evento, la cual será firmada por los servidores públicos, así como por los ofertantes o representantes designados, de la cual se entregará una copia a cada uno de los participantes. La omisión de la firma de algunos de los participantes no invalida su contenido y efectos.

2.5. CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS OFERTAS.

- a) Se efectuará la revisión y cotejo de la documentación presentada por cada uno de los participantes y se efectuará la evaluación de las ofertas de conformidad con los términos y condiciones de esta invitación; se aplicará el criterio de

evaluación binario (si cumple o no cumple) para calificar y dictaminar sobre los requisitos establecidos en la invitación.

- b) Una vez realizada la lectura de las ofertas, se indicará que se adjudicación se efectuará analizando las ofertas presentadas, asignándose por lote al ofertante que ofrezca el importe mayor.
- c) Cuando en las cédulas de ofertas existan discrepancias entre cantidad ofertada en número y la establecida con letra, se tomará la cantidad propuesta con letra.
- d) La adjudicación se efectuará por lote, a la propuesta que oferte el precio más alto para **“LA CONVOCANTE”**, que reúna las condiciones requeridas y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, con fundamento en la normatividad aplicable.
- e) Si derivado del mismo evento, se obtuviera un empate en el precio de dos o más ofertas, la adjudicación se efectuará a favor del participante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación, que celebra **“LA CONVOCANTE”**, en el propio acto de fallo, el sorteo consistirá en la participación de un boleto por cada oferta que resulte empatada y depositada en una urna transparente y vacía, de la que se extraerá el boleto del participante ganador.
- f) La evaluación de las ofertas, se harán basándose en un dictamen que contenga el análisis comparativo de las propuestas recibidas, así como el análisis de cumplimiento de los requisitos establecidos.
- g) Bajo ninguna circunstancia podrán ser negociadas las ofertas presentadas por los participantes.

2.6. ACTO DEL FALLO.

El acto de fallo se llevará a cabo el día **26 del mes de septiembre de la anualidad que transcurre**, a las **14:00 horas**, en el edificio que ocupa la oficina de la CUARTA REGIDURÍA, de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ubicada en la calle 22 número 91, entre 31 y 33, colonia Centro, primer piso, código postal 24100, en ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

Se procederá, de conformidad con la lectura del dictamen, que contiene el análisis del cuadro comparativo de ofertas, se elaborará el acta de fallo correspondiente, a la cual se dará lectura en voz alta. Dicho documento deberá ser firmado por los servidores públicos de **“LA CONVOCANTE”**, así como por los ofertantes o representantes designados.

Se levantará acta del acto de fallo, documento que será válido, independientemente de que alguno de los participantes se abstenga o se niegue a firmarla, de la cual se entregará fotocopia a los asistentes.

2.7. DESCALIFICACIÓN DE LOS PARTICIPANTES.

Serán causas de descalificación de los participantes, si se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) El incumplimiento de algunos de los requisitos especificados en la presente invitación, así como violar cualquier disposición de la Ley en la materia.
- b) El presentar una oferta que no cubra el precio mínimo de venta fijado para el lote en que participe.
- c) Si el participante se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- d) Si se comprueba que algún participante hubiera acordado con otro manipular las ofertas, para obtener una ventaja indebida.

2.8. MOTIVOS PARA DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS.

Se procederá a declarar desierta la invitación a CUANDO MENOS TRES PERSONAS:

- a) Cuando no se presente propuestas, y
- b) Cuando ninguno de los participantes satisfaga los requisitos esenciales establecidos en la invitación.

3. DE LAS SUSPENSIONES Y/O CANCELACIÓN DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN.

3.1. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA INVITACIÓN.

“**LA CONVOCANTE**”, podrá suspender la invitación, en forma temporal, cuando existan condiciones que constituyan un caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo a lo que establece el Código Civil del Estado de Campeche.

Si desaparecen las causas que hubiesen motivado la suspensión temporal de la invitación “**LA CONVOCANTE**”, reanudará la misma previo aviso por escrito a todos los involucrados.

3.2. SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA INVITACIÓN.

“**LA CONVOCANTE**”, podrá suspender la invitación, en forma definitiva, cuando existan condiciones que constituyan un caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo a lo que establece el Código Civil del Estado de Campeche, cuando las causas que lo motivaron sean de naturaleza definitiva o irreparable.

3.3. CANCELACIÓN DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN.

Se podrá cancelar el proceso de adjudicación, cuando se presente caso fortuito, fuerza mayor, existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad de enajenar los desechos provenientes de bienes muebles, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

3.4. DE LAS CONDICIONES DE PAGO.

3.4.1. FORMA DE PAGO.

El participante ganador, en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores al acto de fallo, deberá liquidar a “**LA CONVOCANTE**”, el importe total económico ofertado.

El participante adjudicado del lote adjudicado, efectuará el pago, a la cuenta que la Tesorería Municipal establezca para tal fin, en moneda nacional, redondeando la cantidad a pesos, presentando el recibo correspondiente en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, sito en la calle 22 número 91, entre 31 y 33, colonia Centro, código postal 24100, en ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

En caso de que se incumpla con el pago en el plazo señalado, se procederá conforme a lo establecido en el apartado de garantías.

En caso de que, al finalizar el retiro de desechos provenientes de bienes muebles no útiles, del lote adjudicado, y se presentaren excedentes de peso, éstos deberán ser pagados en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la entrega del documento, que la Dirección de Servicios Públicos realizará, una vez que sean cotejados los tickets de cada uno del lote de desechos proveniente de bienes muebles no útiles.

4. DEL LUGAR, PLAZO Y CONDICIONES DE RETIRO.

4.1. LUGAR Y PLAZO DE RETIRO.

“**LA CONVOCANTE**” establece los plazos para el retiro total de los lotes de desechos provenientes de bienes muebles, objeto de esta invitación, los cuales se entregarán en las condiciones en que se encuentran, después de efectuados el pago respectivo, de acuerdo al presente sumario:

LOTE	PLAZO PARA EL RETIRO	UBICACIÓN	HORARIO PARA EL RETIRO
1	15 días hábiles después de efectuado el pago respectivo	Patio de la Dirección de Servicios Públicos, sito en la calle Escárcega sin número entre las calles Armando Manzanero y Consuelo Velázquez, código postal 24154, colonia Compositores en esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche	De las 8:00 a las 18:00 horas

4.2. CONDICIONES DE RETIRO

El retiro de los bienes, será por cuenta de (l) participante (s) adjudicado (s) y con sus propios recursos, debiendo prever todos y cada uno de los elementos humanos, materiales y técnicos para llevar a cabo esta tarea, en condiciones suficientes de seguridad.

Los diversos desechos provenientes de bienes muebles no útiles, serán intransferibles, por lo cual queda prohibido llevar a cabo actos de venta o negociación alguna, mientras permanezcan en las instalaciones de "LA CONVOCANTE" quedando prohibido el acceso a personas distintas a las que hayan participado en el procedimiento de invitación a cuando menos a tres personas.

El participante adjudicado se obliga en el caso de acudir personalmente a efectuar el retiro de los diversos desechos provenientes de bienes muebles no útiles, acreditar ante "LA CONVOCANTE", mediante poder o carta poder notarial a la persona autorizada para representarlo.

Todos los gastos que se originen por concepto de acarreo, maniobra de carga y descarga, destrucción, impuestos, derechos y cualquier otro gasto que sea necesario para efectuar el retiro de los lotes objeto de la presente invitación, correrá a cargo del participante adjudicado.

4.3. FIRMA DEL CONTRATO.

Derivado del acta de fallo de la invitación, el participante ganador se obliga a firmar el contrato de enajenación, el mismo día en que se inicie el retiro de desechos provenientes de bienes muebles no útiles, como se establece en el apartado 5.1. LUGAR Y PLAZO DE RETIRO.

5. DE LA PENA CONVENCIONAL.

5.1. PENA CONVENCIONAL.

El participante ganador que no retire el lote adjudicado en el tiempo establecido se le cobrará una pena convencional del 1% diario sobre el valor mínimo del lote adjudicado, hasta un máximo del 10% del monto total del lote adjudicado.

6. GENERALIDADES.

Los concursantes que participen en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, aceptan cada una de las condiciones establecidas en la presente invitación y para los casos no previstos que se llegasen a presentar durante el desarrollo de los eventos, los integrantes de la Comisión Edilicia Permanente de Servicios Públicos, que presiden el acto, resolverá en forma definitiva la cuestión imprevista que llegase a presentarse.

"LA CONVOCANTE", y el participante adjudicado, convienen en que todo lo no expresamente previsto en la presente invitación y para los casos no previstos que se llegasen a presentar durante el desarrollo de los eventos, se regirá por las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de Campeche, asimismo acuerdan que para los casos de incumplimiento, interpretación y controversia, serán competentes los Tribunales locales en ciudad del Carmen, Campeche, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra razón.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

7. ANEXOS.

Adjunto a la presente convocatoria se relacionan los anexos que la conforman debidamente identificables.

Ciudad del Carmen, Campeche; a 06 del mes de septiembre de 2016.- **LA COMISION EDILICIA DE SERVICIOS PÚBLICOS 2015-2018.- C. MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO**, Quinta Regidora y Presidente la Comisión Edilicia de Servicios Públicos.- **LEFYT. ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA**, Primera Regidora y Secretaria de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos.- **LIC. HERMILO ARCOS MAY**, Cuarto Regidor y Vocal de la Comisión de Servicios Públicos.- Rúbricas.

ANEXO 1

INVITACIÓN CUANDO MENOS TRES PERSONAS

“Enajenación de dos lotes de desechos provenientes de bienes muebles no útiles al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen”

LOTE 1

LOTE	DESCRIPCIÓN DE DESECHOS PROVENIENTES DE BIENES MUEBLES	UNIDAD	CANTIDAD APROXIMADA	PRECIO MINIMO	PRECIO BASE DEL LOTE
1	Camión 3.5. Toneladas, Corto, de Plataforma para servicio, marca FORD, modelo 1999, transmisión automática, serie 3FEKF36L3XMA05086				
1	Camioneta DOGE RAM 1500, CUSTON STD, marca CHRYSLER, modelo 2001, transmisión manual, serie 3B7HC16XX1M544878				
1	Camión C3500 HEAVY DUTY, con carrocería tipo volteo para servicio, marca CHEVROLET, modelo 1988, transmisión manual, serie 1GBKC34J7WJ107705				
1	Carrocería Recolectora de Basura, de 20 YDS.3 de capacidad, marca UNIVERSAL, modelo CT-200, serie 3HTNAABRX2N027367				
1	Camioneta con canastilla 13 MTS, marca CHEVROLET, modelo 1999, transmisión manual, serie 3GCJC54K9XM103302				
1	Camión PIPA, con capacidad de 10,000 litros, marca INTERNATIONAL, modelo 2001, transmisión manual, serie 3HTNAAAR31N02643				

ANEXO 1

INVITACIÓN CUANDO MENOS TRES PERSONAS

“Enajenación de dos lotes de desechos provenientes de bienes muebles no útiles al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen”

LOTE 1

LOTE	DESCRIPCIÓN DE DESECHOS PROVENIENTES DE BIENES MUEBLES	UNIDAD	CANTIDAD APROXIMADA	PRECIO MINIMO	PRECIO BASE DEL LOTE
1	Camioneta ISAN, marca FORD, modelo 2002, transmisión manual, serie 3FTEF17242MA36484				
1	Góndola de volteo.				
1	CAMIÓN BARREDORA KARCHER para calles, modelo 2001.				
1	Camión Recolector, chasis cabina Internacional 4700-175, Rabón 1988, serie 3HISCAAR2WG102913.				
1	Tracto Camión, modelo Internacional DT530E, serie 3HTNBADT22N029345				
1	Camión Recolector de Basura, tipo Cabina, marca 2060105, modelo 1996, serie SA4754003109				
1	Camión Pipa, Marca DINA, modelo 1998, serie 3AASTKFR1WS002320				

CABE PRECISAR QUE AL PRECIO BASE DE CADA UNO DE LOS LOTES, SE LE DEBE INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ANEXO 1

INVITACIÓN CUANDO MENOS TRES PERSONAS

“Enajenación de dos lotes de desechos provenientes de bienes muebles no útiles al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen”

LOTE 1

LOTE	DESCRIPCIÓN DE DESECHOS PROVENIENTES DE BIENES MUEBLES	TOTAL DE BIENES	UNIDAD	CANTIDAD APROXIMADA	PRECIO MINIMO	PRECIO BASE DEL LOTE
2	Postes metálicos.	80	KILOGRAMO			
2	Tanques metálicos con capacidad de 200 litros.	100	KILOGRAMO			
2	Juegos infantiles.	10	KILOGRAMO			
2	Letreros viales.	10	KILOGRAMO			
2	Contenedores metálicos de color verde.	4	KILOGRAMO			
2	Estructura de palapas metálicas.	2	KILOGRAMO			
2	Bancas de metal	3	KILOGRAMO			
2	Tapas metálicas de contenedores.	4	KILOGRAMO			
2	Porterías metálicas de futbol.	2	KILOGRAMO			

ANEXO 1**INVITACIÓN CUANDO MENOS TRES PERSONAS**

“Enajenación de dos lotes de desechos provenientes de bienes muebles no útiles al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen”

LOTE 1

LOTE	DESCRIPCIÓN DE DESECHOS PROVENIENTES DE BIENES MUEBLES	TOTAL DE BIENES	UNIDAD	CANTIDAD APROXIMADA	PRECIO MINIMO	PRECIO BASE DEL LOTE
2	Torre de Luz que en su oportunidad fue adherida bien inmueble denominado Domo del Mar.	1	KILOGRAMO			
2	Espectaculares de paradero de acero inoxidable en mal estado, debido accidentes viales.	10	KILOGRAMO			
2	Tanques iriodomaticos.	3	KILOGRAMO			
2	Tanque de presión.	1	KILOGRAMO			

CABE PRECISAR QUE AL PRECIO BASE DE CADA UNO DE LOS LOTES, SE LE DEBE INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ANEXO 2

INVITACIÓN CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO _____

“Enajenación de dos lotes de desechos provenientes de bienes muebles no útiles al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen”

Importe ofertado por lote _____ \$ _____ M.N.

Importe ofertado en letra (_____)

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos, de igual forma, declaro que las partidas del lote _____, motivo de mi postura, han sido examinados físicamente por el suscrito y manifiesto mi conformidad con las condiciones en que se encuentra, comprometiéndome a pagar el monto ofertado por el lote _____ y retirar las partidas correspondientes a ese lote de acuerdo a lo establecido en la invitación para este evento.

Lo anterior, en el entendido de que en caso de que el lote _____ se adjudique a mi favor, efectuare el pago conforme a lo dispuesto en la invitación que he recibido.

Nombre del comprador: _____.

Registro Federal de Contribuyentes: _____.

CURP: _____.

Domicilio: _____.

Ciudad _____ Estado _____ Teléfono _____.

Apoderado o Representante Legal _____.

Ciudad del Carmen, Campeche; a ____ del mes de _____ de 2016.

Por “LA CONVOCANTE”

nombre y firma del participante

ANEXO 3

INVITACIÓN CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO _____

**“Enajenación de dos lotes de desechos provenientes de bienes muebles no
útiles al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen”**

**INTEGRANTES DE LA COMISION EDILICIA PERMANENTE
DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que conozco el contenido de lo establecido en el artículo 53, fracción XXV, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y no me encuentro en algunos de los supuestos que el artículo señala.

Ciudad del Carmen, Campeche; a ____ del mes de _____ de 2016.

nombre y firma del participante y/o representante legal

ANEXO 4

Ciudad del Carmen, Campeche; a ____ del mes de _____ de 2016.

ASUNTO: INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS.

Oficio número _____

C. _____.

DOMICILIO

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, a través de la COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS, en lo sucesivo "**LA CONVOCANTE**", con fundamento en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los puntos concretos de acuerdo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, aprobados en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día veinticuatro del mes de mayo del año dos mil dieciséis; y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha siete del mes de junio de la anualidad que transcurre, realiza la **INVITACIÓN CUANDO MENOS TRES PERSONAS** número 0____, para la enajenación de UN lote de desechos provenientes de bienes muebles no útiles al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Para tal efecto, se adjunta al presente la Convocatoria al Procedimiento, así como los anexos respectivos, indicándole que la fecha para la presentación de sus ofertas será el día **21 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis**, a las **11:00 horas**, en el edificio que ocupa la oficina de la CUARTA REGIDURÍA, de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ubicada en la calle 22 número 91, entre 31 y 33, colonia Centro, primer piso, código postal 24100, en ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

Agradeciendo de antemano las atenciones dadas a la presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente:

C. MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE
SERVICIOS PÚBLICOS.

C.C.P. INTEGRANTES DE LAS COMISION EDILICIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23487

SALVADOR PÉREZ LÓPEZ (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/1003, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del Auto de Libertad por Falta de Meritos para procesar de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa penal 0401/13-2014/00138, instruida a JOSÉ LUIS CORNELIO LÓPEZ, por el delito de ROBO DE VEHÍCULO. Esta Sala con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos Para Procesar de veintiocho de enero del dos mil catorce, dictado a **JOSÉ LUIS CORNELIO LÓPEZ** por el delito de **ROBO DE VEHICULO**, en consecuencia **SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese recibo correspondiente al Juzgado Primero del Ramo Penal y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acúcese recibo a la inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del inculpado, al Defensor Público, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos. Asimismo, prevéngase al Fiscal que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento a la denunciante de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer

a la audiencia señalada no se le impondrá multa. Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante, Salvador Pérez López, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, haciéndoles de su conocimiento la tramitación del presente recurso, y que de no comparecer a la diligencia programada no se les multara. Así mismo gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial, anexando copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y en disco magnético. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que el inculpado buscado pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Se tiene por recibido el oficio y expediente duplicado de cuenta y se acumulan a los autos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de Septiembre del 2016.- EL Actuario de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23493

C. Alfredo Hernández Saavedra (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/1036, Relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Publico, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho

de mayo del dos mil diez, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 195/03-2004/3PI, instruida a ÁNGEL CASTILLO ROSAS, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA. Esta Sala con fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de dieciocho de mayo de dos mil diez, en la causa penal 195/03-200/3PI instruida a **Ángel Castillo Rosas**, por el delito de **Robo con Violencia en Pandilla**. **SE PROVEE:** 1) En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/1036**. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, a los Licenciados en Derecho **Ana Alicia Hernández Ramírez y Horacio Guzmán Tomás**, quienes lo fueran en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos**, y en el cual el Ministerio Público deberá expresar su correspondiente agravio que le causa la resolución de la Jueza de origen, caso contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 6) y en virtud que al Denunciante **Alfredo Hernández Saavedra**, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia

del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 7) Asimismo gírese atento oficio al **Vocal del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin de que en apoyo a esta autoridad, se sirvan proporcionar, en un término de tres días hábiles, el domicilio que tengan registrado en su base de datos, a nombre de Ángel Castillo Rosas. Se apercibe a los Titulares de las referidas dependencias que en caso de no cumplir dentro del término requerido, se harán acreedores a una multa correspondiente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, en base al artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a fin de poder comunicarle sobre la apelación realizada así como la fecha y hora de audiencia de alzada. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. 9) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original remitido por la Jueza de Origen, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega el primero de ellos a los autos para que obre conforme a derecho. 10) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 5 de Septiembre del 2016.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23411

ADANELLIS FUENTES CRUZ

En el toca 01/15-2016/246, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de octubre de dos mil catorce, dictado por el juez Cuarto de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa penal 0401/12-2013/1232, instruida a ECTOR Y/O HECTOR EHUÁN

TACU, por el delito de VIOLACION EQUIPARADA. Esta Sala con fecha CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó una resolución que en su parte conducente dice:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Quedan intocados los agravios de los apelantes, ante la violación a los derechos de la denunciante. **SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 fracción II de Ley General de Víctimas, 17, 20 apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 del Código de Procedimientos Penales, se ordena devolver los autos a la Juez de la causa a efecto que con la inmediatez procesal necesaria, notifique a la parte ofendida la Sentencia Condenatoria de siete de octubre de dos mil catorce y hecho lo anterior proceda a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el acusado y defensor u ofendido en caso de hacer uso del presente recurso, para continuar con la secuela procesal y en lo sucesivo se notifiquen todas la actuaciones a la víctima del delito como parte procesal. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de Agosto del 2016.-
La
Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida
Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS O QUIEN DERECHO A UNA POSIBLE REPARACION DE DAÑOS.

TOCA: 529/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO LUIS ÁNGEL CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 122/14-2015/1P-II, INSTRUIDO A LUIS ÁNGEL CHÁVEZ GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA; DENUNCIADO POR LAURA GABRIELA YAÑEZ GONZÁLEZ.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial al respecto **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa, acumúlese a los autos el oficio antes mencionado, para los efectos legales que haya lugar.

Ahora bien, dado lo informado por los jueces en cita, esta alzada admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Luis Ángel Chávez González, en contra de la sentencia condenatoria de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La defensa del sentenciado estará a cargo del defensor público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa.

Atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **doce horas**.

Apercibiendo al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así de no comparecer a la diligencia en comento, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; se le impondrá una multa de diez días

del salario mínimo vigente; por lo que atendiendo a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 260 de la Ley de la Materia, dicha multa es equivalente a diez unidades de medidas y actualización.

Ahora bien, cabe señalar que no se ordena notificar a la denunciante **Laura Gabriela Yañez González**, en virtud de que esta falleció tal como consta en el auto de diecisiete de diciembre de dos mil quince, visible a foja 184, dado el informe de los Jueces Civiles de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, se observa que no se encontró ningún juicio sucesorio testamentario o intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **Laura Gabriela Yañez González**.

Por lo tanto de conformidad con el numeral 43 Segunda Parte del Código Penal del Estado en vigor en el momento que se suscitaron los hechos que nos ocupan, se ordena citar a los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños para que comparezca ante esta Sala en la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Apercibiéndoles a los dependientes económicos que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no son partes apelantes y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables; quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se instruye a la acturía para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

Luis Ángel Chávez González (sentenciado), quien tiene su domicilio en calle Diplomáticos, Manzana 08, Lote 06 de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen

expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese **A LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS O QUIEN DERECHO A UNA POSIBLE REPARACION DE DAÑOS**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. IVAN ALTAIR GOMEZ EVIA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 421/2F-II/2010-2011, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE MENOR PROMOVIDO POR EL C. MARTIN GOMEZ VELAZQUEZ EN CONTRA DE LA C. DORA MARIA EVIA HIPOLITO Y DE LOS CC. ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA Y FERNANDO ZENTENO MARTINEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad Del Carmen, Campeche, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto **SE PROVEE:** Se tiene

por presentado a la ciudadana licenciada **Esperanza de los Ángeles López Rivero**, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, y toda vez que no existe prueba pendiente por desahogarse, respecto a la ignorancia del domicilio del demandado **Ivan Altair Gómez Evia**, en tal razón, y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se hace del conocimiento al ciudadano **Ivan Altair Gómez Evia**, que con fundamento en los numerales 259, 260, 261, 262, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se dio entrada a la demanda de **Juicio Ordinario Civil de Desconocimiento de Paternidad**, interpuesta por el ciudadano **Martin Gómez Velázquez**, por los motivos expuestos en su escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en tal razón precédase a emplazar al ciudadano **Ivan Altair Gómez Evia**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS** de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, a si como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, por una sola vez para que sea observable a simple vista, sin mayor esfuerzo de manera legible y completa lo aquí ordenado, de conformidad con el numeral 74 fracción I del Código antes señalado **debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos**, haciéndole saber al demandado que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DÍAS**, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal.

En ese mismo orden de ideas, se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.-

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las

diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio** que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se autoriza a la licenciada **Esperanza de los Ángeles López Rivero**, para ser entrega del referido oficio, lo anterior para darle celeridad a su trámite, apercibiéndola para que dentro del término de **tres días** que señala el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, exhiba el acuse de recibo del oficio señalado líneas arriba, y en caso de no hacerlo se hará acreedora a una multa de **VEINTE** unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$1,468.00 pesos (un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado. Haciéndole la aclaración que el valor diario del UMA, corresponde al equivalente a un salario mínimo aplicable en la región. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL CIUDADANO LICENCIADO OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

Se transcribe auto de admisión de demanda

Con esta fecha (**30 de junio de 2011**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con el escrito de del C. Miguel Antonio Rodríguez Heredia, recibido el día veintinueve de marzo del año en curso. Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad Del Carmen, Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentado al C. Miguel Antonio Rodríguez Heredia, asesor jurídico del C. MARTIN GOMEZ VERLAZQUEZ con su escrito de cuenta señalando que habiendo quedado firme y debidamente acreditados los nombramientos de Tutor y Curador dentro del presente auto; solicita se de entrada a la presente demanda y se ordene el emplazamiento de los demandados; por lo que se acumula a los autos la referida instancia, y de conformidad con los numerales 259, 260, 261,262,266, 271 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, y se ordena emplazar a los demandados CC. DORA MARIA EVIA HIPOLITO (calle 5-b de la calle 42 entre calle 31 y 19 de la Colonia Tacubaya), ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA Y FERNANDO ZENTENO MARTINEZ, (Planta alta del predio numero 49 A de la calle 42 entre calles 31 y 19 de la colonia Tacubaya, con referencia es una casa de dos plantas, la de abajo el porton y casa es de color blanco y la de arriba es de color crema, tiene un letrero que dice "Proveduría y Servicios Jojoma); al curator MABEL ULLOA ARIAS y tutor PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR , LA MUJER Y LA FAMILIA DEL DIF- CARMEN; ubicados en esta Ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado y hágasele saber que tiene el termino de SEIS días para contestar la demanda instaurada en su contra. Para concluir hágasele saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas resoluciones, o a las pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas pueda manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Campeche. Y de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se ordena ala C. Actuaría adscrita, proceda a notificar el presente proveído de manera personal. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA CORREA LOPEZ,**

JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADAMARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO OSWALDO DEL JESUS ANGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que el auto de fecha 7 de Julio de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 421/10-2011/2F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, de Desconocimiento de Paternidad de menor promovido por el C. Martin Gómez Velázquez en contra de la C. Dora María Evia Hipolito y de los CC. Adhara Altair Gómez Evia y Fernando Zenteno Martínez contiene las firmas de los Licenciados, OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ y MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, Secretario y Juez del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en el auto del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 15 de Julio del 2016, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Oswaldo del Jesús Ángel Cruz, Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. DAMIAN ARCOS LOPEZ

FOLIO: 13920

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 703/15-2016/1F-I.-RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC EN CONTRA DEL C. DAMIAN ARCOS LOPEZ.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de la Licenciada MAYRA YOSELINE PEREZ ESTRELLA tomando en consideración el escrito del ocurso y que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual de DAMIAN ARCOS LOPEZ, en consecuencia de ello

SE PROVEE: Y ante la voluntad ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por voluntad ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a DAMIAN ARCOS; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en

forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC de colocarse en el estado civil de soltera (o).

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran

a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física

y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**,

estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro

que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite

a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC de disolver el vínculo matrimonial que lo une a DAMIAN ARCOS LOPEZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en

su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los C. ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ. II.- se decreta la guarda y custodia de los menores R.A y M.R de apellidos ARCOS CHAN a su señora madre ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC, conservando ambos padres la patria potestad,. III.- se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de custodia de los menores R.A y M.R de apellidos ARCOS CHAN el 40% del total de percepciones que devenga DAMIAN ARCOS LOPEZ, dejando a salvo los derechos de MARITZA NATALIA ARCOS CHAN.-

Haciendo del conocimiento a ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos, (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán hacer valer a través de los medios

legales correspondientes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ, oficialía 01, inscrita en el libro 0055, acta 00043, con fecha de registro 21/01/1993, debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la Licenciada MAYRA YOSELINE PEREZ ESTRELLA. De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario Diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Facultándose al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación

del decreto de Divorcio de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días hecho que sea lo anterior, devuélvase a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad..-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR

San Francisco de Campeche a 26 de Agosto del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :13748.-

C. DAMIAN COC CHE.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 405/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CRISTINA SIMON GASPAS EN CONTRA DE DAMIAN COC CHE; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista los autos, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. DAMIAN COC CHE**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha quince de abril del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. CRISTINA SIMON GASPAS, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se gire oficio a las diversas autoridades del Estado, para que informen si tiene registro del demandado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Hagasele saber a la ocursoante, que no ha lugar a girar los oficios que solicita, toda vez que mediante proveído que antecede, se acumulo los oficios que nos remitieron todas las autoridades del Estado, que fueron requeridas por la suscrita para que proporcionen información sobre el domicilio actual del hoy demandado, por lo que no se esta en la espere de recibir oficio alguno.-

2.- Dado lo anterior, y en virtud del impulso procesal de la parte actora en continuar con los tramites del presente asunto, y toda vez que de autos se aprecia que en el oficio: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0821/18-03-16, que nos envía ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores; se informa que se encontró registro del domicilio del C. DAMIAN COC CHE.-

Bajo estas circunstancias, y en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos

Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES

PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

Entales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio,

el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez.

23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

3).- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE** la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. CRISTINA SIMON GASPAR Y DAMIAN COC CHE.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. DAMIAN COC CHE, para que manifieste lo que a su derecho considere, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine,

según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como

podieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley,

y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación,

y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. DAMIAN COC CHE, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CRISTINA SIMON GASPAS, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la*

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su

Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, quedan vigentes las medidas provisionales decretadas en el auto de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, quedando de la siguiente manera: -

“...I.- Se decreta que los niños I.E.S.G., T.S.G., y L.S.G., queden bajo la guarda y custodia de su señora madre CRISTINA SIMON GASPAS, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

II.- Así también, esta Juzgadora considera conveniente no pronunciarse respecto a la pensión alimenticia de los niños I.E.S.G., T.S.G., y L.S.G., en virtud de las razones expuestas por la promovente, dejándoseles a salvo sus derechos para que por conducto de su progenitora los haga valer en la vía legal correspondiente.-...”

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. CRISTINA SIMON GASPAS, en virtud de que en el presente caso en concreto se aprecia:

- Que en el acta de matrimonio que adjunto la actora en su escrito de demanda, que contaba con la edad de 20 años, por lo que actualmente cuenta con la edad de 44 años.-
- En el apartado de sus generales de su escrito de demanda, señalo que es comerciante.
- Además de que en autos no se aprecia que se encuentre incapacitada para laborar, por lo que ha podido satisfacer sus necesidades económicas por sí misma, por lo que es una persona autosuficiente, , salvo prueba en contrario.-

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se les previene a ambas partes, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.-

De igual manera se les hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

4).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número 3 (tres) de este acuerdo, túrnese los autos al Actuario adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que se sirva notificar la presente declaratoria de divorcio al C. DAMIAN COC CHE, quién puede ser notificado en la calle Porvenir, número 567, de la colonia de la localidad de Santo Domingo Kesté, C:P: 24450, de la localidad de Santo Domingo Kesté, de esta Ciudad; entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días**, para pronunciarse de considerarlo necesario únicamente sobre a los alimentos.-

5).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

6).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director General del Registro Civil de esta Ciudad, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- De conformidad con el artículo 111 del *Ibidem*.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LENAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Lo anterior deberá de publicarse por **tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra**, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

En consecuencia, **se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LENAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE AGOSTO DEL 2016. -

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACION POR DOMICILIO IGNORADO

FOLIO: 15, 462

C. FERMIN GÓMEZ GÓMEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **93/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **GUADALUPE GOMEZ ALVAREZ** EN CONTRA DE **FERMIN GÓMEZ GÓMEZ**. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado el asesor técnico de GUADALUPE GÓMEZ ÁLVAREZ con su escrito y objeto anexo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto del veintiuno de junio del dos mil dieciséis; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- **Acumúlense** a los presente autos el escrito con documento anexo en mención, para que consten como corresponda.

2).- Dado que, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de FERMÍN GÓMEZ

GÓMEZ; por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes mencionado por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, el auto del veintiocho de septiembre del dos mil quince que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DEL DOS MIL QUINCE.

ACUERDO: Por presentada **GUADALUPE GÓMEZ ÁLVAREZ**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho ubicado en la Unidad de Defensoría Pública, ubicado en calle Niebla, número 2, “Fracciorama 2000” de ésta ciudad, nombrando como su Asesor Técnico al Licenciado **FRANCISCO JAVIER FLORES MORALES**, con cedula profesional número 08724277 y Registro Federal de Causante número FOMF8504266R2; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con **FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**. SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en los artículos 1, 2, 12, 22, 26, 278 fracción III, 298 y 304 del Código Civil del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Fórmese expediente por duplicado. tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 93/15-2016/1F-I.

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones así como al Licenciado **FRANCISCO JAVIER FLORES MORALES**, como asesor técnico de la promovente, de conformidad con los artículos 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

4).- Se le hace saber a la ocursoante que no se procederá de inmediato a disolver el vínculo matrimonial, porque si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que se refiere el ocursoante, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia al que tiene derecho todo gobernado.

5).- Consecuentemente, y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del

presente juzgado, emplácese a **FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, a través de requisitoria que se gire al Juez Conciliador de Champotón, Campeche, para que en auxilio de las labores de éste juzgado, emplace al antes mencionado en el domicilio ubicado en calle 20, número 19, entre 23 y 25 de la colonia Cardenal, Champotón, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días, mas uno por razón de la distancia, acuda a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Así mismo, deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le realizaran por medio de cédula que se fijará en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **GUADALUPE GÓMEZ ÁLVAREZ y FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**; II.- No se decretan GUARDA Y CUSTODIA, y PENSIÓN ALIMENTICIA dado que como se observa en los presentes autos, los hijos procreados en el presente matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.

7).- Asimismo, de conformidad con el artículo 74 Fracción V del Código Procesal Civil del Estado, **cítese a GUADALUPE GÓMEZ ÁLVAREZ y FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, para que comparezcan, previa identificación de sus personas a la JUNTA DE MEJOR PROVEER que tendrá lugar el **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS**, con la finalidad de dilucidar derechos relacionados a la pensión alimenticia y bienes a favor de alguno de los cónyuges, apercibiendo a ambas partes, que en caso de no comparecer a la junta citada se les aplicará el primer medio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a DIEZ veces el salario vigente en la región.

8).- Asimismo se apercibe a **FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de mejor proveer a la que fue citada, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

9).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a

las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Se requiere a **FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Hágase saber a **FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos. - **6)** Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH, ENCARGADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA

LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 24 DE AGOSTO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 116/14-2015/2CI

C. LUIS GONZALO JIMÉNEZ DÍAZ (parte demandada) Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. LUIS GONZALO JIMENEZ DIAZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y **2).**- el escrito del LIC. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, mediante el cual solicita que en virtud de haberse agotado el extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, se ordene el emplazamiento mediante edictos, mismos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para lo cual anexa el CD-R, de la marca OFFICE DEPOT, a fin de que se pueda grabar en el mismo y cumplir con las formalidades solicitadas por el Periódico Oficial del Estado y darle trámite a la

publicación ordenada, oficio que autoriza sea entregada en su nombre y representación a la C. MAURA PATRICIA LÓPEZ EK, de acuerdo al numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1).**- Como lo solicita el LIC. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio del demandado LUIS GONZALO JIMÉNEZ DÍAZ**, por tanto, fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese al demandado LUIS GONZALO JIMÉNEZ DÍAZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado**, por tal motivo, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación -en día hábil-, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber al ocurante que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. De igual forma, **se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación en el Periódico Oficial para contestar la demanda**, relativa al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS GONZALO JIMÉNEZ DÍAZ, **así como para oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106 y los correlativos 540 y 541 del Código Procesal Civil del Estado**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, demanda que fue admitida en auto de fecha **once de noviembre del año dos mil catorce**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda de los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de

*Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público Número 17 del Estado con residencia en Tlalneplanta de Baz, debidamente certificada por el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial el Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el local número 4 de la Plaza Balance entre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta del Infonavit Las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24500, nombrando como Representante Común al LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, y como Asesor Técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6; **promoviendo en la VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA en contra del C. LUIS GONZALO JIMENEZ DIAZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano denominado Finca Arcila Calle Rubí, Manzana 1, Número 2-B, entre AV. Belisario Domínguez y Calle Río Candelaria, Código Postal 24154, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- Del C. LUIS GONZALO JIMENEZ DIAZ, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA fundatorio de ésta acción. B).- Por concepto de suerte principal al día 03 de OCTUBRE de 2014 se reclama el pago de 314.2350 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$642,804.12 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento privado No. 12207074-1 de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 1993, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal 262.0650 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$536,084.38 y los intereses ordinarios de 52.0510 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional***

es precisamente la cantidad de \$106,476.35. C).- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 03 de OCTUBRE de 2014, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción. D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 03 de OCTUBRE de 2014, según la tasa pacta en el documento base de la acción. E).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante. F).- El pago de Daño y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. G).- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tienen por presentados los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público Número 17 del Estado con residencia en Tlalneplanta de Baz, debidamente certificada por el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial el Estado, personalidad que se les reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y de igual forma, se tiene como Representante Común al LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, acorde al artículo 46 del Código en cita.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente, el ubicado en el local número 4 de la Plaza Balance entre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta del Infonavit Las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24500, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se admiten como Asesor Técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrédese

al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **116/14-2015/2C-I.-**

6) Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al C. LUIS GONZALO JIMENEZ DIAZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano denominado Finca Arcila Calle Rubí, Manzana 1, Número 2-B, entre AV. Belisario Domínguez y Calle Rio Candelaria, Código Postal 24154, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, **tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche**, para la anotación de la demanda respectiva, quedando bajo el número 57,796, Inscripción Primera a folios 21 a 24 del Tomo 72-G BIS 4, Libro Primero a favor del C. LUIS GONZALO JIMENEZ DIAZ, y la hipoteca bajo el Número 244 a folios 21 a 24 del Tomo LII BIS 4, Libro LXII de fecha 9 de diciembre de

1993, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

9) Asimismo, acúcese de recibido el presente exhorto.

10) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. Y de igual forma guárdese en el Secreto del Juzgado la plica cerrada que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno –

12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el cursante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

13) Con relación a la solicitud del LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del demandado, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto sea devuelto a esta autoridad el Exhorto ordena enviar líneas arriba.

14) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio la demandada.

15) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos

personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

16) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. –

17) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J., JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) De igual forma, se le hace saber al cursante que las publicaciones no son a costa de parte, por ser el emplazamiento de orden público; en virtud de lo anterior; **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes en días hábiles conforme al calendario oficial de este Poder Judicial; en concreto, determinada la primera fecha en día hábil por parte del Director del Periódico, deberá hacerse la última al día quince hábil y la segunda, en una fecha intermedia entre la primera y la última publicación, para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial**, a fin de que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha once de diciembre del año dos mil catorce, en los términos precisados, en razón de lo anterior, no se autoriza la entrega a la ciudadana MAURA PATRICIA LÓPEZ EK, del edicto ni tampoco del CD-ROOM que los contiene de manera digital.

3).- Toda vez que el LIC. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, anexa el disco compacto en formato digital (CD), glócese dicho CD a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes, en tal virtud, cópiese **al CD.ROM el formato digital del**

edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual nos hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado.

4).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLÉ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO LUIS GONZALO JIMÉNEZ DÍAZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 182/13-2014/2CI

C. JUAN CARLOS MENDEZ, parte demandada
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLIETOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JUAN CARLOS MENDEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO

DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la parte actora, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano JUAN CARLOS MENDEZ, **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Apoderado Legal de la parte actora, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano JUAN CARLOS MENDEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al ciudadano JUAN CARLOS MENDEZ, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha quince de enero del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Publica Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público licenciado ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Publica número 17 de Tlanepantla, estado de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el local número cuatro (4) de la plaza balance sobre Av. Tormenta entre Av. Casa de Justicia y calle las flores del INFONAVIT de esta Ciudad; nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados LUIS MIGUEL JESÚS SALVAÑO MALDONADO, con Cédula Profesional 8140829, y R. F. C. SAML880528LM1 y licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con Cédula Profesional 4427260 y R.F.C. CAQG 7211248G6, nombrando al primero de los nombrados como representante común; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, al ciudadano JUAN CARLOS MENDEZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado

en la calle nueve (9) número seis (6) entre dieciséis (16) y dieciocho (18), manzana siete (7) lote seis (6), del Fraccionamiento Esperanza Colonia INFONAVIT, Código Postal 24400, Municipio de Champotón, Campeche, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: 1.- Del C. JUAN CARLOS MENDEZ, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: **A)** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de esta acción; **B)** Por concepto de suerte principal, al día 3 de ENERO de 2014, se reclama el pago de 145.5870, veces el salario mínimo mensual vigente en el DISTRITO FEDERAL, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$286,617.12 la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo, reclamado según lo acordado en el Instrumento Publico N° 164, de fecha 1 DE JUNIO DEL 2010, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda; **C)** El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 3 de ENERO de 2014, según la tasa de interés pactada en el APARTADO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO del Instrumento base de la acción; **D)** el pago de intereses moratorios vencidos al día 3 de ENERO de 2014, según la tasa pacta en el documento base de la acción; **E)** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante; **F)** El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor; **G)** El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. **En consecuencia, SE ACUERDA:** **1)** Se tiene por presentado al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Publica Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Publico licenciado ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Publica número 17 de Tlanepantla, estado de México, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el local número cuatro (4) de la plaza balance sobre Av. Tormenta entre Av. Casa de Justicia y calle las flores del INFONAVIT de esta Ciudad.

3) En el mismo orden de ideas, y con fundamento en los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como Asesores Técnicos a los licenciados LUIS MIGUEL JESÚS SALVAÑO MALDONADO, con Cédula Profesional 8140829, y R. F. C. SAML880528LM1 y licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con Cédula Profesional 4427260 y R.F.C. CAQG 7211248G6, nombrando al primero de los nombrados como representante común.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **182/13-2014/2C-I.-**

6) Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva emplazar al ciudadano JUAN CARLOS MENDEZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la calle nueve (9) número seis (6) entre dieciséis (16) y dieciocho (18), manzana siete (7) lote seis (6), del Fraccionamiento Esperanza Colonia INFONAVIT, Código Postal 24400, Municipio de Champotón, Campeche, con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien

hipotecado a la parte actora.

7) Así mismo gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor del C. JUAN CARLOS MENDEZ, de fojas 111 a 116 del Tomo 137-I Libro y Sección Primero, bajo la inscripción III N° 98062, de fecha quince de junio de 2010, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda.-

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. -

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) De igual forma, se reserva de acordar lo solicitado en el punto octavo de su capítulo de derechos, hasta en tanto el actuario Diligenciador nos informe si se emplazo o no al demandado en el domicilio proporcionado para tal efecto. -

11).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

12).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

13).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Guárdese las convocatorias a publicar, en el disco compacto (CD), que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, de conformidad con el artículo 16 de la ley del Periódico Oficial .

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. -**

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS. -

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO, JUAN CARLOS MENDEZ, PARTE DEMANDADA MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 20/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. LOURDES DARIOLA ROBLEDO FUTTI.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SALAS, por el delito de ROBO denunciado por WENDOLY AGUILAR CAMPOS, la C. Juez dictó un auto el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: Dado lo señalado por el Actuario Interino adscrito a este Juzgado, en la razón actuarial de fecha diez de los corrientes, en donde señala que no obtuvo resultado alguno con respecto a la fiadora la C. LOURDES DARIOLA ROBLEDO FUTTI, esto es, hacer del conocimiento a ésta que presentara al acusado de la presente causa penal en el lapso de quince días para reiterarle las obligaciones que contrajo con este Juzgado, tal como se desprende del proveído que antecede y del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización de la referida fiadora, así como en vista de haberse agotado todos

los medios legales correspondientes para hacerle saber a la antes mencionada de la presentación de su fiado, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, notifíquese a la C. LOURDES DARIOLA ROBLEDO FUTTI con la finalidad de hacerle saber que deberá presentar al acusado FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SALAS en el término de quince contados a partir de la última publicación de los edictos, para efectos de que se le reitere a dicho encausado sobre las obligaciones que adquirió para con este Juzgado, al momento de garantizar su Libertad bajo Caución, las cuales reza el numeral 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibida la fiadora que en caso de optar por la omisión al requerimiento señalado con anterioridad, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código Procesal Penal del Estado en vigor.

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

Debiendo dejar el Actuario adscrito constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por último, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se apercibe al Actuario adscrito, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 214 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. LOURDES DARIOLA ROBLEDO FUTTI por

medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 11/14-2015/3-P-II

AL C. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra JOSE JESUS DE LA CRUZ HERNANDEZ Y OTROS por considerarlos probables responsables por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, denunciado por FERNANDO MILLAN CASTILLO la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en

su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien y siendo que se ordenara la búsqueda y localización del domicilio actual de los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA, sin tener éxito alguno dado los informes emitidos por las diversas dependencias públicas, es por lo que al haber agotado los medios idóneos para poder dar con el mismo, se tiene que se desconoce el domicilio de los CC. MARTÍNEZ MENDOZA Y PALMA VALENZUELA, por lo que se citan por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que deberán comparecer ante este Juzgado de la siguiente manera:

» El día **TREINTA Y UNO** de **OCTUBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSEFINA HERNÁNDEZ REYES con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **TRES** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSÉ JUAN ALEJANDRO MARÍN con el C. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA.-

» El día **TRES** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS Y ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre ENRIQUE MONTERO GALMICHE con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **CUATRO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre VIRSABIT TIQUE DOMÍNGUEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **SIETE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar

la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre MOISES OSORIO HERNÁNDEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **OCHO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSÉ FRANCISCO GORDILLO ACOSTA con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **NUEVE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre GUADALUPE TORRES SUAREZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **ONCE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ ALEJANDRO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **CATORCE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JANET DEL CARMEN PÉREZ MONTALVO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **QUINCE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre GILBERTO HERNÁNDEZ GORDILLO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **DIECISÉIS** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS**

CON QUINCE MINUTOS, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre ELIBERTO JERONIMO HERNANDEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **DIECISIETE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre ELIUD RAMÍREZ CASTRO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **DIECIOCHO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre ALVARO REYES IZQUIERDO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTIDÓS** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JUAN CARLOS LUNA CASANOVA con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTITRÉS** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSÉ HIGINIO LÓPEZ ARIAS con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTICUATRO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre EDI SÁNCHEZ MALDONADO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTICINCO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTIOCHO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre LUIS ALBERTO GARCÍA HERÁNDEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTINUEVE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre MIGUEL ÁNGEL GONGORA PACAB con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

Haciendo del conocimiento de las partes que en el desahogo de los careos procesales antes fijados, serán dirimidas las contradicciones plasmadas en auto de fecha veinte de octubre del año en curso.

Asimismo se procede a fijar fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios, mismos que se fijan de la siguiente manera:

» El día **TREINTA** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO SUPLETORIO** entre el testimonio del testigo ausente C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **TREINTA** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO SUPLETORIO** entre el testimonio del testigo ausente C. MARCOS RAMÍREZ HERNÁNDEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

En el entendido que de no comparecer los citados ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA, en cuanto a los careos procesales antes detallados, se procederá a ordenar el Careo Supletorio entre el testimonio emitido por los citados MARTÍNEZ MENDOZA y PALMA VALENZUELA con los Agentes Aprehensores y testigo de Cargo; por lo que respecta a los careos supletorios, no sera posible su desahogo pero se procederá a valorar las declaraciones emitidas inicialmente en el momento procesal oportuno; por otra parte, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con los numerales 159 y 161 primer párrafo de la ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. **ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. **CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera

personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 28/15-2016/3-P-II

**AL C. ERICK JOSÉ CHAN PERALTA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **TOMAS DE JESUS SANSORES MARTINEZ** por su probable responsabilidad del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple, denunciado por JOSE GUADALUPE MARTINEZ COJ de la agencia Estatal de Investigación; la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Ahora bien, dado lo señalado por el Agente de la Policía Ministerial en el oficio número 1246/A.E.I./2016, el cual se encuentra adjunto al de la fiscalía, que son acumulados en esta pieza de autos, de que al trasladarse al domicilio del C. ERICK JOSÉ CHAN PERALTA, fue recibido por la C. LAURA PERALTA VELÁZQUEZ, quien señaló que el antes mencionado se fue a trabajar en un rancho y no sabe dónde se encuentra ubicado, en razón de que días antes fue privado de su libertad y torturado, así como lo amenazaron de muerte familiares del acusado de la presente causa penal, debido a esto se fue a trabajar a un rancho, ignorando el domicilio, aunado a que del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización del antes mencionado, y al haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de dicha persona, luego entonces se tiene como domicilio desconocido, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese por medio de edictos, que se

publicaran tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, al C. ERICK JOSÉ CHAN PERALTA para que comparezca ante este Juzgado, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración el día y hora que a continuación se plantea:

» VEINTISIETE del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECISÉIS, a las DIEZ horas.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. ERICK JOSÉ CHAN PERALTA, se declarará ausencia de testigo y el testimonio inicial se valorará en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se ordena al Actuario adscrito dejar constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres unidades de medida y actualización, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

De igual forma, se le hace saber al Defensor de la presente causa penal y al Fiscal que su obligación es acudir en la fecha y hora señalada, para el desahogo de la diligencia fijada en este proveído, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la primera medida de apremio, de conformidad con el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consiste en DIEZ unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Para concluir el presente auto, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se apercibe al Actuario adscrito, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 214 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **ERICK JOSÉ CHAN PERALTA** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- **RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 60/07-2008/3-P-II

**AL C. DARIO YAÑEZ CORREA Y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra GAMALIEL

GORDILLO CHABLE Y LORDES HERNANDEZ OSORIO por considerarlos probables responsables por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...) En cuanto a los CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño, al ignorarse el domicilio de cada uno de estos donde puedan ser notificados, toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero se agotaron como consta en proveídos de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez (ver foja 132 tomo II) los medios establecidos por la ley para lograrlo, por lo que tomando en cuenta lo comunicado por oficio 211/P.M.E./2010 de fecha cinco de febrero de dos mil diez remitido por el agente del ministerio público; así como lo proveído por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez (ver foja 152 tomo II) y siete de junio de dos mil diez (ver foja 176 tomo III), es de apreciarse que se hicieron valer todos los medios establecidos por la Ley para hacerlos comparecer, sin que se lograra esto; y con la finalidad de esclarecer los hechos es de que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena **citar a los CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño**; por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **Darío Yañez Correa:** VEINTICUATRO de OCTUBRE de dos mil dieciséis a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS y DIEZ HORAS.-
- **Carolina del Socorro Palomo Niño:** VEINTICINCO de OCTUBRE de dos mil dieciséis a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS y DIEZ HORAS. Ambos para el desahogo de las diligencias de **Ampliación de declaración y Careo Procesal** con el acusado.-

Haciendo del conocimiento a los testigos de cargo que en caso de no comparecer en las fechas y horas fijadas para el desahogo de las diligencias se decretara Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el Careo supletorio en término del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado Estado en vigor del acusado con el testimonio de los testigos de cargo ausentes CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño, por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuarial Interina

para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. **Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE

AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 45/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MIGUEL ANGEL CAHUICH DIAZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente **45/15-2016/2P-II**, Instruido en contra de JOSE ALBERTO PEREZ ESPINOZA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por el C. LIC. GUILLERMO ALEJANDRO MARIN LUNA, Apoderado Legal de la empresa Nueva Wal-Mart, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de Agosto del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con las certificaciones de audiencia emitidas por la Secretaria de acuerdos, de fechas veintiséis de julio y veintidós de Agosto del año en curso, en las cuales hace constar que las audiencias de Careos Constitucionales no pudieron ser llevadas a cabo en virtud de que no comparecieron los CC. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ, FREDDY MORALES ARIAS y el acusado JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA.- **Con las publicaciones del periódico oficial del Estado** de fechas dos, tres y cuatro de agosto del año en curso, mismas que se encuentran dirigidas al C. FREDDY MORALES ARIAS.- **Téngase por recibido el oficio ZCAR-EGMG-335/2016, signado por el ING. ERIC GPE. MARTÍNEZ GÜEMES, Superintendente Zona de Distribución Carmen de la Comisión Federal de Electricidad**, mediante el cual informa que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en el sistema denominado SICOM (SISTEMAS COMERCIALES), no se encontró servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de los CC. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ y FREDDY MORALES ARIAS.- **Téngase por recibido el oficio 1723/2016, signado por la LICDA. CARMEN GLADYS ORLAINETA GÁLVEZ, Fiscal adscrita a este juzgado**, mediante el cual remite el oficio 103/A.E.I./2016 de fecha veintiuno de julio del año en curso, firmado por el C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente de la

policía ministerial del grupo de presentaciones de esta ciudad, en el cual señala que se constituyó al domicilio del C. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ, ubicado en calle sin nombre, manzana 1, lote 18, del fraccionamiento Sata Rita, sin lograr ubicar la calle ya que todas tienen nombre; sin embargo, manifiesta que al realizar un recorrido ubicó la manzana 1, lote 18, donde fue recibido por una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años quien le manifestó que no conoce al antes citado, mismo señalamiento que le hicieron los vecinos aledaños.- **Téngase por recibido el oficio 5540/SGA/15-2016, signado por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, mediante el cual devuelve el exhorto 133/15-2016/2P-II, debidamente diligenciado; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.-

Dada la certificación de audiencia emitida por la Secretaría de acuerdos, en la cual hace constar que el C. FREDDY MORALES ARIAS no compareció al desahogo de la audiencia de careo constitucional con el acusado JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA, y siendo que el antes mencionado fue debidamente notificado, tal y como se aprecia en las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas dos, tres y cuatro de agosto del año en curso, agotándose así todos los medios de alcance de este juzgado para que pudiera comparecer el citado FREDDY MORALES ARIAS, sin que se obtuviera éxito alguno; por tal motivo, como se señalara en el proveído de fecha treinta de Junio del dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establece el numeral 249 del citado Código de Procedimientos Penales del Estado, **se decreta el desahogo del CAREO SUPLETORIO entre el acusado JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA y el testimonio del C. FREDDY MORALES ARIAS**, fijándose para su desahogo el día **SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.**

Ahora bien, en cuanto a lo informado por el C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones de esta ciudad, mediante oficio 103/A.E.I./2016 de fecha veintiuno de julio del año en curso, mismo que se encuentra adjunto al oficio de cuenta emitido por la Fiscal adscrita, en el cual señala que se constituyó al domicilio del C. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ, ubicado en calle sin nombre,

manzana 1, lote 18, del fraccionamiento Sata Rita, sin lograr ubicar la calle ya que todas tienen nombre; sin embargo, manifiesta que al realizar un recorrido ubicó la manzana 1, lote 18, donde fue recibido por una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años, quien se negó a identificarse y le manifestó que no conoce al antes citado, mismo señalamiento que le hicieron los vecinos aledaños; y siendo que no se cuenta con domicilio cierto, fijo y conocido, donde pueda ser localizado el citado testigo; es por lo que de conformidad con el numeral 99 del ordenamiento penal antes invocado, **se ordena notificar al C. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado el día **TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, a las ONCE HORAS**, para que tenga verificativo la audiencia de **CAREO CONSTITUCIONAL** con el acusado JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA; haciendo saber a las partes que en caso de no comparecer el testigo antes mencionado a la diligencia fijada con anterioridad, se procederá en posterior acuerdo a decretar Careos Supletorios de conformidad con el numeral 249 del código de procedimientos penales del estado en comento.-

Siendo que el inculpado **JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA**, se encuentra gozando del beneficio de libertad bajo caución, gírese la correspondiente boleta citatoria, para que se presente ante este tribunal en la fecha y hora señalada con antelación para el desahogo de las diligencias decretadas, misma boleta que deberá ser entregada de manera personal, por conducto de la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, debiendo de apercibirlo que en caso de no comparecer se procederá a citar por conducto de su fiador.-

De conformidad con el numeral 75 y 318 segundo párrafo del Ordenamiento Procesal Penal, se requiere al defensor y al fiscal que deberán estar presentes en las diligencias fijadas líneas arriba, donde solo dispondrán de una tolerancia de espera para iniciar la diligencia de quince minutos; apercibidos que de no comparecer, se harán acreedores a una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 37 fracción I, del Código Adjetivo penal en comento; en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- Finalmente, se le hace saber a la C. Actuaría interina Adscrita a este Juzgado que deberá realizar las

notificaciones oportunamente, así como devolver el expediente oportunamente, apercibida que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Ordenamiento Legal ya invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 25 de agosto del 2016.- **P. DE D. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTITRES DE AGOSTO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 45/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. **GUADALUPE CABRALES DEL VALLE**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente **51/15-2016/2P-II**, Instruido en contra de NIORGE PEREZ ROSAVAL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de lesiones calificadas, denunciado por las CC. LIC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de agosto del dos mil dieciséis.-

VISTOS: (...)

Es por lo que al respecto SE PROVEE: (...)

3.- Toda vez que han dado contestación todas las dependencias a las cuales se les solicitara informa acerca del domicilio en donde pudieran ser notificadas las CC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado las antes mencionadas; por tal motivo procedase a notificarle a las citadas María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano, que deberá de comparecer **el seis de octubre de la anualidad, a las nueve y diez horas, respectivamente**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al termino de esta los careos constitucionales con el acusado NIORGE PEREZ ROSAVAL; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)

5.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en

Vigor, notifíquese a las **CC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 30 de agosto del 2016.- **P. DE D. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 51/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A NIORGE PEREZ ROSAVAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LIC. **FERANDO GONZALEZ GOMEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 290/15-2016-1X-IV

C.- NORMA LOPEZ GUZMAN

En el expediente número 290/15-2016-IX-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por JOSE DEL CARMEN ALVARADO ALIPI en contra de NORMA LOPEZ GUZMAN, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy de Agosto del 2016, que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Asunto: Tiénese por presentado al LICENCIADO

JORGE ALBERTO UCAN BRITO, Asesor Técnico de **JOSÉ DEL CARMEN ALVARADO ALIPI** con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se notifique y emplase a la demandada NORMA LOPEZ GUZMAN a través del Periódico Oficial del Estado, en tal virtud, **se acuerda:** Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada **NORMA LOPEZ GUZMAN** con las testimoniales ofrecidas por el promovente, con los oficios enviados a las diversas dependencias y sus contestaciones, por contar con la documentación necesaria; como solicita el ocursoante y de acuerdo al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, notifíquese a la demandada **NORMA LOPEZ GUZMAN**, publicando el auto inicial del treinta de marzo del dos mil dieciséis por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado. Por consiguiente gírese atento oficio al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, anexándole el medio electrónico donde se encuentra grabado el edicto para que realice la correspondiente publicación antes señalada.

Asimismo, requiérase a **JOSE DEL CARMEN ALVARADO ALIPI** para que se sirva presentar ante este juzgado el medio electrónico para grabarle el edicto respectivo y se esté en la posibilidad de dar cumplimiento a lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo la publicación de esta determinación quedará bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECELCHAKÁN, CAMPECHE A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.

Asunto: Téngase por presentado a **JOSÉ DEL CARMEN ALVARADO ALIPI** con su escrito de cuenta y documentación adjunta, nombrando como su asesor técnico al LICENCIADO JORGE ALBERTO UCAN BRITO, con cédula profesional 7640765, Registro Federal de Contribuyentes UABJ840320NP2 y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle veinte veintisiete sin número del Barrio de San Antonio de esta ciudad, promoviendo **Juicio Ordinario Civil de Divorcio** en contra de **NORMA LÓPEZ GUZMÁN** quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en la calle Circonia manzana veintidós lote ocho C fraccionamiento Infonavit Arcila en Ciudad de Carmen, Campeche; **se**

acuerda: Esta juzgadora atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De este precepto se desprende que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están

obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio **pro persona**.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, **todos los jueces del orden común están obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales**, aún en contra de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior.

En consecuencia, **los jueces están obligados a dejar de aplicar normas Federales o Locales para dar preferencia al contenido de la constitución o de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.**

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, esto tiene su sustento en los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 160584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVI/2011 (9a.)

Página: 550

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P.J. 73/99 y P.J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la

denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P.J. 73/99 y P.J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

"PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículo 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte"

En ese sentido hay que considerar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que refiere todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no

aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, como lo es el de señalar una causa de divorcio para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo al existir garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Máxime que al efectuar una confrontación con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que establecen la innecesaria acreditación de causa alguna para que el juzgador pueda ordenar la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de divorcio**, siendo así que en la actualidad, **resulta ineludible la inaplicación de los ordinales 287 y 294 del Código Civil del Estado en vigor.**

A partir de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, tenemos que, en el contenido de dicho precepto se desprende que la **dignidad**

humana es considerada en la actualidad como un valor supremo en virtud del cual se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente. Apoya lo anterior la siguiente de jurisprudencia que dice:

Época: Décima Época

Registro: 160869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.)

Página: 1529

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona**

a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc... De ahí que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente tales cuestiones. Brinda sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad

y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que, la institución del matrimonio está formada por dos personas que ejerciendo su autonomía, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; no obstante, el logro de esta estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos en el caso de que sea imposible la convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los llevó a contraer matrimonio; en tal virtud, se ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no solo entre las parejas sino con los mismos hijos (cuando los procrearon); bajo este esquema **se originó la figura del divorcio** la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales o que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado Mexicano debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objeto crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es la de evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.

Luego, si el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, considerando que antes de ésta, la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; entonces, resulta evidente que la creación del divorcio, no atenta contra la familia, sino por el contrario, **el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial.**

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, señaló que al ser valiosa en si misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado está impedido para interferir en la elección de éstos, y únicamente se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de

otras personas en su persecución. En consecuencia, es dable afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos únicamente el orden público y los derechos de terceros. En este sentido, concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Criterio que fue definido en la siguiente jurisprudencia y que por igualdad de razón es aplicable en el presente asunto:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES. VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental,

toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de un estado civil de no culpa, esto es, de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de lo anterior, se tiene que cualquier persona que se encuentre casada y manifieste la voluntad de ya no permanecer en ese estado civil tiene el derecho de ser divorciado, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad de

la persona de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y decidir su vida; así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, **ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a la justicia imparcial,** máxime que –recalcamos- la resolución de divorcio solo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como el rompimiento de hecho de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

De ahí que, el régimen de disolución de matrimonio establecido en el artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor que exige la acreditación de causales, es opuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia procede la inaplicación de dicho numeral e innecesaria la acreditación de causa alguna para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.

Al hacerse esta declarativa de divorcio bajo el argumento toral de una de las partes y en protección a la dignidad humana, aun y cuando tal determinación constituye una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, empero dicha medida resulta idónea y necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.-

En efecto, si bien es cierto que el ordinal 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende los derechos fundamentales de las personas consistente en el derecho de audiencia y del debido proceso; también lo es que al ser inaplicable el numeral 294 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, dejan de tener fundamento legal los divorcios basado en tales causales en virtud de no haber hay controversia que resolver respecto al divorcio en si. De ahí que, si en atención a los derechos de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, **basta la sola voluntad de uno solos de los cónyuges de no querer continuar unido en matrimonio para decretar inmediatamente el divorcio.-**

No obsta que la citada medida sea restrictiva del derecho de audiencia y debido proceso de la parte demandada pues en este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que ningún

derecho fundamental es absoluto y, en esta medida, todos admiten restricciones, esto es, tiene límites; así, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mucha de las ocasiones lo establece, mientras que en otras, el límite se deriva de una manera mediata o indirecta de alguna otra norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos, sin embargo, esas restricciones no pueden ser arbitrarias, por lo que a fin de determinar si son válidas, debe analizarse si son admisibles dentro del ámbito constitucional, si son razonables y si son proporcionales. Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:-

Época: Décima Época

Registro: 160267

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)

Página: 533

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses

constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Luego entonces, es válido afirmar que, en el caso concreto, **dicha restricción tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.**

Además que, a ningún fin práctico conduciría el ordenar

se admita la demanda, se emplace a la parte demandada y acuda a contestar la demanda, pues en términos de lo razonado en los párrafos anteriores, para obtener la disolución del vínculo matrimonial basta la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que el Estado pueda decretarlo incluso ante la posible oposición del diverso consorte, de donde se sigue que para la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial es innecesaria la anuencia del otro consorte.-

Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio JOSÉ DEL CARMEN ALVARADO ALIPI-NORMA LÓPEZ GUZMÁN.

Dese aviso a **NORMA LÓPEZ GUZMÁN**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1) Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- La vista que se le da a **LÓPEZ GUZMÁN**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con **ALVARADO ALIPI**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento

del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

Conforme al ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese exhorto al Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado turne los autos al Actuario adscrito a su Juzgado, para que se sirva notificar a **NORMA LÓPEZ GUZMÁN** la declaración del divorcio entregándole las respectivas copias de la demanda para su conocimiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: No se fija guarda y custodia ni pensión alimenticia a favor de menores en virtud de que en el presente matrimonio los hijos procreados ya son mayores de edad.-

SEGUNDA: Tomando en consideración que existe la presunción de que **NORMA LÓPEZ GUZMÁN** se dedicó al cuidado del hogar se determina que tiene la imperante necesidad de recibir alimentos a cargo de **JOSÉ DEL CARMEN ALVARADO ALIPI**.

En efecto, esta presunción tiene como sustento el reconocimiento de un hecho notorio consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos con

este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza de matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que dice:

Época: Novena Época

Registro: 167914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.177 C

Página: 1892

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE.

El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada

caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de circunstancias cuya veracidad es imposible de negar.-

Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aun y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Basta para comprobar lo anterior, saber que el porcentaje

de madres que asumen la guarda y custodia de sus hijos después de disuelto el vínculo matrimonial es mucho mayor que el de los hombres. En la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo llevada a cabo por el INEGI, del año 2009, el sesenta y dos punto tres por ciento (62.3%) de las mujeres desempeñaban labores del hogar no remuneradas, mientras que el veintiséis punto cinco por ciento (26.5%) de los hombres desempeña esas labores. En la encuesta del año dos mil diez, el setenta y tres punto siete por ciento (73.7) de los hombres tiene un empleo remunerado mientras que el treinta punto seis por ciento (30.6%) de las mujeres tiene un empleo de ese tipo.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer si existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** que en su artículo 4 establece:

“Artículo 4.

1.- La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definitiva en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Este argumento se robustece con las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2005793

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. C/2014 (10a.)

Página: 523

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento

de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005794

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)

Página: 524

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la

presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de NORMA LÓPEZ GUZMÁN el veinte por ciento del total de las percepciones que percibe JOSÉ DEL CARMEN ALVARADO ALIPI.

De conformidad con el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, prevengasele a **ALVARADO ALIPI** para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que sea debidamente notificado se sirva acreditar con la documentación idónea que ha dado cabal y debido cumplimiento con el porcentaje de alimentos decretado, con el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá a girar oficio a su centro de trabajo para que se le hagan los descuentos correspondientes.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la parte actora.

Una vez que sean debidamente notificada las partes, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar con Jurisdicción e Catazajá, Chiapas, para que a su vez envíe oficio al Oficial del Registro Civil de Catazajá, Chiapas, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de esta determinación, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre

y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

Conforme al ordinal 49 A y B del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se le reconoce personalidad al LICENCIADO JORGE ALBERTO UCAN BRITO como asesor técnico del promovente.-

Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al SIGELEX y márchese con el número 290/15-2016/1X-IV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 2 de Septiembre de 2016, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.-

**AL C. ANDRES CHICO VILLEGAS.-
DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro

superior derecho, instruido a ERIK FRANCISCO CHICO ROMERO y/o ERICK FRANCISCO CHICO ROEMRO, ANDRES CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO, por el delito de LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA querellado por ANDRES CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de Julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Las publicaciones del periódico oficial del acuerdo de fecha once de abril del año en curso, quedando debidamente notificado el querellante ANDRES CHICO VILLEGAS de la situación jurídica de fecha once de septiembre del dos mil quince que se encontraba pendiente por notificarle, es por lo que al **RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos las publicaciones de los periódicos oficiales.- Ahora bien y siendo que se encontraba pendiente de admitir las pruebas ofrecidas por la Fiscal de la adscripción y siendo que se encuentran en el término concedido, es por lo que de conformidad en los numerales 245, 210, 211, 248, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Penal se admiten las pruebas ofrecidas, mismas que consisten en las siguientes: 1.- Careo Procesal; a cargo de los CC. ANDRES CHICO VILLEGAS (Querellante), GUILLERMO FISHER LOPEZ, BENIGNO CARDENAS CERVANTES, (testigos de hecho) con el acusado; 3.- Documental pública; 3.- Instrumentales Publicas; 4.- Instrumentales Públicas; 5.- Presunciones Legales y humanas. Con excepción de la revaloración medica misma prueba que no es procedente de admitir en virtud de que se desconoce el paradero del querellante y poder estar en aptitud de citarlo. Ahora bien con relación a las pruebas marcadas con el número 1 se citan a los CC. ANDRES CHICO VILLEGAS (Querellante), GUILLERMO FISHER LOPEZ, BENIGNO CARDENAS CERVANTES, (testigos de hecho) para que comparezcan ante este juzgado para el día **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, el primero de los mencionados a las NUEVE HORAS, DIEZ el segundo y la última a las ONCE HORAS** para efectos de desahogar las audiencias de **CAREOS PROCESALES con el ciudadano MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO (acusado).**- Ahora bien y siendo que se desconoce el paradero del querellante ANDRES CHICO VILLEGAS es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano ANDRES CHICO VILLEGAS por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena

a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al fiscal, que en caso de no comparecer el querellante al desahogo de dichas diligencias, se procederá a acordar conforme a derecho y decretarse los careos supletorios del acusado con el dicho con el querellante, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por consiguiente a la prueba marcada con el número 3, ofrecida por el Fiscal de la Adscripción consistente en documental pública se gira atento oficio a los Jueces, Licda. Lorena del C. Herrera Saldaña Juez Primero del Ramo Penal, Licda. Landy Isabel Suárez Rivera, Juez segundo penal, del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a efecto de que se sirvan informar a esta juzgado de Primera Instancia de cuantía menor, si han llevado proceso alguno del ciudadano hoy inculpado **MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO** y en caso de ser así se sirva remitir una certificación de la o las Sentencias Condenatorias Ejecutoriadas, de la causas penales que en su caso se instruyan en sus respectivos juzgados, e informe a esta juzgadora a la brevedad posible lo solicitado.

Para concluir con las pruebas marcadas con los números tres (3), cuatro (4) y cinco (5), del Fiscal y ase admiten por su propia naturaleza ya que son Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones.

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 211, párrafo segundo del Código en cita.

De igual manera se aperciben al querellante, testigo de hecho, acusada, a la defensa y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se procederá a aplicar una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ANDRES CHICO VILLEGAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 46/15-2016/1E-II.-

AL C. PEDRO ALEJANDRO CELIS RODRÍGUEZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a PEDRO ALEJANDRO CELIS RODRÍGUEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por MARISELA LÓPEZ LÓPEZ y FRANCISCO MANUEL ORTIZ BONILLA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Pedro Alejandro Celis Rodríguez, en virtud de lo anterior se cita al antes mencionado, para que comparezca el **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria.

Asimismo y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se

ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a estos autos dichos periódicos.

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **PEDRO ALEJANDRO CELIS RODRÍGUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 42/13-2014/1E-II.-

AL C. CARLOS LEONARDO CRUZ RUIZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **CARLOS LEONARDO CRUZ RUIZ**, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO querellado por JOSE EDMUNDO ESTRELLA RUZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Por lo que respecta al oficio número 1328/A.E.I./2016,

remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL GRUPO DE PRESENTACIONES; en el que informa que en el domicilio ubicado en la calle 41 de la colonia Tecolultha de esta ciudad, no vive el ciudadano Carlos Leonardo Cruz Ruiz, y siendo que se han agotado todos los medios para la localización y comparecencia del ciudadano CRUZ RUIZ; es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca ante este juzgado el día CUATRO DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISEIS a las DIEZ HORAS, para efectos de llevar a cabo la audiencia DECLARACION PREPARATORIA; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles haciéndole saber al Fiscal, al Defensor, así como al querellante, que en caso de no comparecer la acusado antes citado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría el presente sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **CARLOS LEONARDO CRUZ RUIZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. DAMARIZ LOPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 114/14-2015/1E-II.-

AL C. MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JULIO CESAR GARCIA BORGES, por el delito de ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA querrellado NINFA GABRIELA JIMENEZ GARCIA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Por lo que respecta al oficio número 1288/A.E.I./2016, remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL GRUPO DE PRESENTACIONES; en la que señala los motivos por el cual no fue posible localizar a la C. MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA, y siendo que se han agotado todos los medios para la localización y

comparecencia de la ciudadana GOMEZ MENDOZA; es por lo que se cita a la antes mencionada, para que comparezca ante este juzgado el día VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISEIS a las DIEZ HORAS, para efectos de llevar acabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION Y CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES con el acusado JULIO CESAR GARCIA BORGES; citándose a la misma por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles haciéndole saber al Fiscal, al Defensor, así como a la querellante, que en caso de no comparecer la testigo antes citada se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo se cita de nueva cuenta a los ciudadanos NINFA GABRIELA JIMENEZ GARCIA QUERELLANTE y MARIELALEJANDRA HERNANDEZ JUNCO, TESTIGOS DE HECHOS para que comparezca ante este juzgado el día CATORCE de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS, DIEZ HORAS y ONCE HORAS para efectos de llevar a cabo la TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION y los CAREOS CONSTITUCIONALES y PROCESALES con el acusado JULIO CESAR GARCÍA BORGES; apercibido a los antes citados, así como a la defensa, la fiscalía que de no comparecer a la audiencia señalada líneas arriba, se les impondrán una multa de veinte unidades de medida y actualización de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/ se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N., de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Por lo que de conformidad con el numeral 211 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, se remite la boleta de cita al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, para que por medio de la Policía Ministerial a su mando tome las medidas pertinentes para la comparecencia de las ciudadanas NINFA GABRIELA JIMENEZ GARCIA QUERELLANTE y MARIEL ALEJANDRA HERNANDEZ JUNCO, TESTIGOS DE HECHOS; en la hora y fecha establecida para el desahogo de las audiencias en mención, informándole al C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este Tribunal el acuse de recibo respectivo, en veinticuatro horas antes de la fecha que se fija la diligencia, se hará acreedor al apercibimiento señalado líneas arriba .

De igual forma hágase del conocimiento de las partes que deberán comparecer quince minutos antes de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas a la hora fijada, será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaria el presente sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 45/15-2016/1E-II.-

AL C. RICARDO PINEDA FRAUSTO.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **RICARDO PINEDA FRAUSTO**, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por José Luis Juárez librereros, Apoderado Legal de la Empresa Marcos y Asociados Infraestructura y Energía, Sociedad Civil Representada por su socio Administrador de Servicios ADMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de Julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, por medio del cual da contestación al oficio 1467/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan. Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano RICARDO PINEDA FRAUSTO y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano RICARDO PINEDA FRAUSTO , a que comparezca ante este juzgado el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISEIS, a las ONCE horas, para efectos de llevar a cabo una audiencia de CARÁCTER JUDICIAL, citándose al ciudadano RICARDO PINEA FRAUSTO , por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo se le hace del conocimiento al fiscal que en caso de no comparecer dicha persona se procederá enviar el presente asunto al archivo para su GUARDA Y CONSERVA.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **RICARDO PINEDA FRAUSTO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 19/13-2014/1E-II.-

**AL C. CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES.-
DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ , por el delito de LESIONES DOLOSAS querrellado por DENIS PEREZ REYES Y CARLOS REYES CORDOVA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintitrés de Agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del **C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones**, por medio del cual da contestación al oficio 1786/MEP-II/15-2016; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización de los ciudadanos CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese a los ciudadanos CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES, a que comparezcan ante este juzgado el día CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Nueve y Diez horas, para efectos de llevar a cabo las audiencias de DECLARACION PREPARATORIA, citándose a los ciudadanos CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES, por medio del periódico oficial, por lo

que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer los acusados, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **CARLOS REYES CORDOVA y DENIS PEREZ REYES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 13/15-2016/1E-II.-

AL C. JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, querrellado por ANDRES BERNARDINO CANTE CHAN y del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO querrellado por ATILANA DEL CARMEN CANTE CHAN y ANDRES BERNARDINO CANTE CHAN en agravio de su menor hija M.C.C.B., la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de

Julio de dos mil dieciséis. - -

VISTOS: El oficio No.- 2569/15-2016 /S.M. de la LIC. ADELAIDA VERONICA DELGADO RODRIGUEZ Magistrada Presidente de la sala mixta por medio del cual remite copias certificadas de la resolución emitida en el toca 195/15-2016 /S.M. relativo al recurso de apelación interpuesto por el fiscalía en contra de la negativa de orden de comparecencia de fecha diez de noviembre del dos mil quince, es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos las publicaciones de los periódicos oficiales y el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.- Ahora bien en base a la resuelto en dicha resolución y para efectos de darle cumplimiento a lo ordenado en la misma y siendo que hasta la presente fecha se desconoce el paradero del acusado remedios JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ en consecuencia cítese al ciudadano JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ , a que comparezca ante este juzgado el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISEIS, a las DOCE horas, para efectos de llevar a cabo una audiencia de CARÁCTER JUDICIAL, citándose al ciudadano JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ , por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo se le hace del conocimiento al fiscal que en caso de no comparecer dicha persona se procederá enviar el presente asunto al archivo para su GUARDA Y CONSERVA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 19/15-2016/1E-II.-

AL C. IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO**, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por la ciudadana ROSA DEL CARMEN TENREYRO CONTRERAS representante legal de la empresa denominada Ingeniería de Partes S.A de C.V, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de Agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, por medio del cual da contestación al oficio 1182/MEP-II/15-2016, y el oficio del Agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones, señalando que no fue posible localizar al C. IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO, a que comparezca ante este juzgado el día SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Nueve horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres

veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS VEINTITRES DÍAS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS -

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 12/15-2016/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DENUNCIADO POR VICTORIA AGUILAR GUZMÁN.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.

M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- M.D. EMMANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 85/15-2016/1C-II.

EXPEDIENTE: 644/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ALBA NOTARIO GÓNGORA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE AGOSTO DEL 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos Interina certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos Interina en el

ejercicio de sus funciones.- Conste.-
C. Secretaria de Acuerdos Interina, Lic. Ruth Elizabeth Hernandez Salvador.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la **herencia** de "JUAN DE LA CRUZ CHI CANCHE" quien fuera vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE AGOSTO DE 2016.- Licenciado Luis Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez Primero de lo Civil por Ministerio de Ley.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **NICOLASA MIJANGOS TUN**, quien falleciera el día **29 de ABRIL del 2000**, denuncia que hace la señora **JUDITH EDELMIRA PÉREZ MIJANGOS**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **9 de AGOSTO del 2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

E D I C T O

HAGOSABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, de la señora **MANUELA JESUS CHAN NAAL**, quien falleciera el día 16 de febrero del 2010, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **ANGEL DE LOS SANTOS CASTILLO CAB**, en calidad de esposo.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que

comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 6 de agosto 2016.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, de la señora **MARCELINA KANTUN UC**, quien falleciera el día 05 de septiembre del 2015, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **ITALO ROBERTO BARRERA KANTUN**, en calidad de sobrino.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 08 de agosto 2016.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, de la señora **RUFINO UC QUEJ**, quien falleciera el día 05 de abril del 2014, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **JULIO AGUSTIN UC DZUL**, en calidad de sobrino.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 08 de agosto 2016.-

LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, de la señora **DEYSI CONSUELO EK CAHUICH**, quien falleciera el día 12 de mayo del 2011, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **NICTE-HA DEL PILAR GAMBOA EK** en calidad de hija.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 6 de agosto 2016.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señora **MARIA DEL CARMEN TORRES SALAS**, quien falleciera el día 23 de julio de Dos Mil trece, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hacen los señores **ALBERTO CANDELARIO BARRERA TORRES Y RAUL DE LOS ANGELES BARRERA TORRES**, en calidad de hijos.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 5 de agosto 2016.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33

de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **MARÍA DE LA LUZ CÓRDOVA JUNCO**, quien falleciera el día dos de Mayo del dos mil dieciséis, en Ciudad del Carmen, Campeche habiendo radicado la sucesión el albacea ciudadano **SIMÓN POLANCO CÓRDOVA**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 19 de Agosto de 2016.- ATENTAMENTE.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **JOSÉ LUIS BUENDÍA VILLARINO**, quien falleciera el 6 de Noviembre de 2011, denuncia que hace la señora **GLORIA MARÍA VILLARINO LEZAMA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 7 de Septiembre de 2016.- Licenciado Luis Fernando Sandoval Sarmiento, Notario Público No. 54.- Rúbrica.